



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA -
DEMANDANTES	SILVIA MARIA MONTOYA URIBE Y JAIRO DE JESÚS ZAPATA VELÁSQUEZ.
DEMANDADOS	OFELIA CANO SUÁREZ, FRANCISCO ALEX PITTI ZULETA Y RAFAEL IGNACIO RUIZ CANO
RADICADO	05-250-31-89-001-2022-00079-00
ASUNTO	INADMISIÓN DE LA DEMANDA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	185

Por conducto de abogado, los señores SILVIA MARIA MONTOYA URIBE y JAIRO DE JESÚS ZAPATA VELÁSQUEZ proceden a instaurar demanda en contra de OFELIA CANO SUÁREZ, FRANCISCO ALEX PITTI ZULETA y RAFAEL IGNACIO RUIZ CANO con la finalidad de que se declare que adquirieron por prescripción extintiva la propiedad y dominio de los bienes inmuebles que cuentan con matrículas inmobiliarias 027-14319, 027-14320, 027-14321. 027-14322 y 027-14323 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Segovia-Antioquia, y que se encuentran ubicados en la zona urbana de este municipio.

Así las cosas, trayéndose al estudio del Despacho la presente demanda, resulta pertinente indicar que la valoración previa para admisión que debe realizarse a la misma debe hacerse conforme a las disposiciones consignadas al interior del Código General del Proceso en sus artículos 82 a 85, 375 y la Ley 2213 de 2022.

En concordancia con lo expuesto, sobre los requisitos y admisión de la demanda, dispone la parte general de la codificación una serie de pautas. Lo anterior conlleva a concluir, sin hesitación alguna, que debe entonces acudir este estrado judicial a las disposiciones consignadas al interior del artículo 82 del Código General del Proceso, para verificar si es viable emitir el auto admisorio solicitado. Reza la norma en su tenor literal, lo siguiente:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Parágrafo segundo. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos...”

En el caso concreto, una vez verificada la presente demanda verbal, encuentra el despacho que la demanda no ofrece claridad y por tanto deberá inadmitirse la misma por los aspectos que pasan a enunciarse, todo conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Conforme a lo normado en el artículo 20 numeral 1 del Código General del Proceso este Despacho conoce, en primera instancia, de los procesos contenciosos de mayor cuantía, la misma que se establece en el artículo 25 de la misma codificación como aquella que es superior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso donde se expresa que para esta clase de procesos la cuantía se determina por el avalúo catastral de estos, es decir, que con la demanda se debe aportar el certificado catastral respectivo y en el presente asunto solamente se aportó la factura o recibo donde consta el avalúo catastral solamente del predio con matrícula inmobiliaria 027-14320, debiéndose aportar los demás correspondientes a los otros bienes a fin de conocer el avalúo de cada uno de ellos, para así determinar la competencia para conocer del proceso, misma que no puede ser presumida por el despacho, sino debidamente acreditada por la parte actora, máxime cuando en el acápite de competencia y cuantía, la parte demandante hace referencia a la ubicación del bien, como si uno solo se tratara, informando que debe darse aplicación al artículo 18 del Código General del Proceso, que regula la competencia de los Jueces Civiles Municipales.

De manera que, por este aspecto inicialmente referenciado, deberá inadmitirse la demanda.

Ahora, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, expresa que: *...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”

El poder fue aportado, sin el lleno de estos requisitos por cuanto las direcciones electrónicas para efectos de notificación no son legibles y ante tal circunstancia debe la parte actora entrar a presentar nuevamente el poder cumpliendo con lo indicado.

De otro lado, el artículo 6 de la citada Ley indica: “...*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*”

No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión...”

Conforme al artículo 82 numeral 4, se observa que la parte demandante no indicó con precisión y claridad lo pretendido, en tanto se requiere la usucapión de diversos bienes inmuebles no dando individualización a su pedimento frente a cada uno de ellos.

Por otra parte, no se encuentra al interior del acápite de notificaciones, conforme a lo consignado en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, las direcciones de la parte demandante; situación que también regula la Ley 2213 de 2022 al interior del artículo 6° cuando se expresa que la demanda indicará el canal electrónico donde deban ser notificadas las partes, brillando en consecuencia por su ausencia el domicilio de las partes, su dirección física y electrónica.

Por ello entonces se inadmitirá la demanda conforme lo normado en el artículo 90, inciso 3, del Código General del Proceso.

Así las cosas, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE-ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de Declaración de Pertenencia que formulan SILVIA MARIA MONTOYA URIBE y JAIRO DE JESÚS ZAPATA VELÁSQUEZ contra los señores OFELIA CANO SUÁREZ, FRANCISCO ALEX PITTI ZULETA y RAFAEL IGNACIO RUIZ CANO por los motivos expuestos al interior de esta providencia, a fin que procedan a adecuar la demanda, subsanando los siguientes requisitos:

- Se aportará nuevamente el poder que contenga en debida forma la dirección electrónica legible de los apoderados designados contenido al interior del registro nacional de abogados, dando cuenta del registro del correo en tal base de datos, en cumplimiento de lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- Se aclararán las pretensiones primera y segunda de la demanda, en el sentido de indicar cuáles son los bienes inmuebles que se solicitan sean declarados como propiedad de los demandantes.
- Se aclarará la pretensión tercera en el sentido de indicar en cuáles folios de matrícula inmobiliaria se pretende que sea inscriba, eventualmente, la sentencia favorable a los demandantes.
- Se aportará el certificado catastral correspondiente a los inmuebles que cuenta con matrículas inmobiliarias 027-14319, 027-14321, 027-14322 y 027-04323 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Segovia, Antioquia, a fin de

conocer el avalúo catastral de cada uno de ellos, como parámetro de determinación de cuantía y competencia.

- Conforme al artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso se aportarán los certificados especiales para procesos de pertenencia, correspondientes a los bienes que cuenta con matrícula inmobiliaria 027-14320 y 027-14323 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Segovia-Antioquia.
- Se indicará en la demanda la dirección electrónica y física de los demandantes, tal como expresa en el artículo 82 numerales 2 y 10 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por Estados de esta providencia, para cumplir con lo exigido por el Despacho so pena de ser rechazada su demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luisa Fernanda Uribe Hernández', with a stylized, cursive script.

LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ
JUEZ